

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro.: 244/2022
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): María Yesmid González Giraldo
Demandado: Contraloría General de Caldas
Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00303-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia; para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado

Antecedentes:

1. La demanda

La señora **María Yesmid González Giraldo**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **Contraloría General de Caldas** solicitando lo siguiente¹:

- Declarar la nulidad del acto administrativo definitivo, particular expreso y concreto contenido en LA RESOLUCIÓN CON RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO 003 DE MARZO 08 DEL 2016, EL CUAL SE

¹ FI 5 01Cuaderno1

ENCUENTRA BAJO EXPEDIENTE CON NÚMERO RADICADO PRF 2012-054, emitido por la Contraloría General de Caldas.

- Declarar la nulidad del acto administrativo definitivo, particular, expreso y concreto contenido en la RESOLUCIÓN Y AUTO 02 DE 2016, por medio del cual la Contraloría General de Caldas emitió fallo del recurso de Apelación interpuesto por el suscrito.
- Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió los actos, para los efectos legales consiguientes, en especial, para que se levante las medidas cautelares que cursan en contra de mi cliente con ocasión de dicho Proceso de Responsabilidad Fiscal, incluido el levantamiento de registros y boletines fiscales en su contra, de igual forma cese el cobro jurídico de la obligación derivada con la expedición de dicho acto (...)

En este caso los hechos que sustentan las pretensiones y el concepto de violación se describieron simultáneamente y pueden resumirse de la siguiente manera:

Que la señora **María Yesmid González Giraldo** no tiene la calidad de gestor fiscal, sus funciones en la Empresa Departamental para la Salud EDSA se relacionan con trámites administrativos internos de orden secretarial, específicamente la verificación de documentos; las mismas tampoco tienen relación con la generación del daño patrimonial.

Que se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante porque no se informó desde el inicio de la investigación que el proceso de responsabilidad fiscal era de única instancia; de igual manera, no se valoraron las pruebas allegadas en la investigación administrativa.

2. Trámite procesal.

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 09 de agosto de 2022², allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y ante el desistimiento de las pruebas decretadas, conforme al inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

² Archivo 18

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada.

Contraloría General de Caldas³.

Explica que la aplicación de la Ley 610 de 2000 no se limita a quienes ostentan la calidad de gestor fiscal; también alcanza a aquellos que actúan con ocasión a ella. En este caso la señora **González Giraldo** refrendó la Resolución No 154 del 24 de agosto de 2011 con ocasión de la gestión fiscal; este acto administrativo no cumplía con los requisitos legales que regulan el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

Advierte que sí se respetó el derecho al debido proceso de la demandante en la medida en que en el fallo con responsabilidad fiscal se le indicó claramente los recursos procedentes y estos fueron resueltos oportunamente mediante autos del 11 de abril y 02 de junio de 2016. Las pruebas y argumentos presentados por la investigada también fueron valoradas oportunamente dentro del proceso administrativo.

En su defensa propuso las siguientes excepciones:

- i) Legalidad en las actuaciones y del acto administrativo expedido por parte de la Contraloría General de Caldas. Argumenta que el proceso administrativo se ciñó a los parámetros legalmente aplicables.
- ii) La protección del erario público como deber estatal. La entidad demandada debe actuar en aras de los fines que constitucionalmente le corresponde y en esa medida adoptó las respectivas decisiones para proteger el patrimonio público.
- iii) Garantía del debido proceso para el declarado responsable fiscal. Reitera el respecto por esta garantía fundamental.
- iv) Razonabilidad de la mora administrativa. La demora en adoptar las decisiones administrativas se explica por la carga laboral que soporta la entidad; adicionalmente las decisiones tuvieron como fin proteger el patrimonio público del Departamento.

³ Páginas 154 a 213 01Cuaderno1

Aseguradora Solidaria de Colombia⁴.

Frente a la demanda advierte que se atiene a lo probado. En lo relacionado al llamamiento en garantía acepta la existencia de la póliza No 500-87-99400000023 anexo 0, pero señala que esta opera en las condiciones contractuales pactadas previamente.

Propuso las siguientes excepciones:

i) Ausencia de interés asegurable por parte de la Contraloría General de Caldas en la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No 500-87-99400000023. Explica que, de acuerdo con el objeto de la póliza, el seguro fue contratado para los servidores públicos adscritos a la entidad y no para las actuaciones de la **Contraloría General de Caldas** como tal.

ii) No aplicación de amparos de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No 500-87-99400000023 anexo 0 en este medio de control jurisdiccional. Para que opere la póliza es necesario que los servidores asegurados sean declarados responsables a título de culpa; en este caso la entidad no realizó ningún llamamiento en garantía con fines de repetición o presentó demanda en acción de repetición como medios idóneos para declarar este tipo de responsabilidad.

iii) La póliza de responsabilidad civil servidores públicos No 500-87-99400000023 anexo 0 opera bajo la modalidad claims made (reclamación). La notificación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se tiene como la reclamación, se presentó cuando la póliza de esta aseguradora no estaba vigente.

iv) Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No 500-87-9400000023 anexo 0.

v) Genérica

La Previsora Compañía de Seguros S.A.⁵

Frente a la demanda acepta como cierto lo relativo a los actos administrativos proferidos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Argumenta que la demandante **María Yesmid González Giraldo** sí ostenta la calidad de gestor

⁴ Páginas 301 a 335 01Cuaderno1

⁵ Archivo 04

fiscal y en la actuación adelantada por la **Contraloría General de Caldas** no se incurrió en ninguna causal de nulidad. Con respecto al llamamiento en garantía acepta la existencia de la póliza No 1004390; sin embargo, opera por reclamación y no por evento.

En este caso la fuente de indemnización que se reclama es la actuación de la señora **González Giraldo** la cual es anterior a la vigencia de la póliza. En lo demás, explica que el llamamiento debe sujetarse a las condiciones pactadas en el contrato de seguro

Propone las siguientes excepciones:

i) Falta de configuración de los presupuestos fácticos y jurídicos para la declaratoria de nulidad del acto administrativo. Asegura que los actos administrativos enjuiciados se ajustan a las disposiciones aplicables y aunque sus funciones no se relacionaran de manera directa con la gestión fiscal, la demandante era una servidora pública y como tal debió velar por el buen recaudo de los recursos.

ii) Innominada.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁶. Reitera que la señora **María Yesmid González Giraldo** nunca se desempeñó como gestor fiscal y por tanto no le es imputable una responsabilidad de este tipo; la demandante solamente cumplía funciones de supervisión de documentos.

Explica que en la Empresa Departamental para la Salud EDSA las rifas siempre se han liquidado con la misma tabla, la accionante solamente coadyuvaba con la verificación de los documentos presentados por los solicitantes de autorización para la realización de estas actividades. De ahí, no es posible para una funcionaria del nivel técnico supervisar la función de sus superiores entendida como la revisión de la liquidación de los derechos de explotación de rifas; tampoco se configura el nexo causal entre las funciones de la demandante y la gestión fiscal.

⁶ Archivo 23

Enfatiza en los mismos argumentos que sustentaron la demanda especialmente la vulneración al debido proceso por falta de valoración de las pruebas aportadas por la accionante en el proceso de responsabilidad fiscal.

Parte demandada.

Contraloría General de Caldas⁷. El proceso de responsabilidad fiscal se ajustó a los preceptos legales y constitucionales legalmente aplicables. Así, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal para establecer inicialmente la ocurrencia de los hechos y en general los elementos de este tipo de responsabilidad.

En el Auto de imputación, se estableció que la señora **González Giraldo** faltó al deber objetivo de cuidado al no verificar los requisitos legales para la autorización de rifas; con esta conducta contribuyó al detrimento patrimonial. Esta actuación fue ejecutada con ocasión de la gestión fiscal y en general las pruebas fueron decretadas y practicadas a la luz del ordenamiento jurídico y valoradas de manera acertada, por ello, la legalidad del fallo proferido en contra de la accionante se mantiene incólume.

La previsor S.A.⁸

Plantea que la respuesta al problema jurídico planteado en audiencia inicial es adversa a las pretensiones de la accionante; las funciones del cargo que desempeñaba la señora **María Yesmid González Giraldo** sí se relacionan con la administración de recursos públicos destinados a la salud pública.

En el evento en que se accedieran a las pretensiones de nulidad, el Juzgado debe tener en cuenta que no se acreditaron los perjuicios reclamados con la demanda y debe analizar el contenido del contrato de seguro suscrito con **la Contraloría General de Caldas**. En este último supuesto la cobertura de la póliza solamente ampara a algunos servidores de la entidad demandada.

Aseguradora Solidaria de Colombia⁹ Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Ministerio Público: La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

⁷ Archivo 24

⁸ Archivo 25

⁹ Archivo 22

Consideraciones

1. Problema y análisis jurídico.

De conformidad con lo expuesto en la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Debe declararse la nulidad de la resolución No 003 del 08 de marzo de 2016 correspondiente al fallo con responsabilidad fiscal y el Auto No 02 del 10 de junio de 2016?

¿La demandante **María Yesmid González Giraldo** ostentó la calidad de gestor fiscal o actuó con ocasión de la misma?

¿En el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2012-054 se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de la investigada?

Para resolver este planteamiento se abordarán los siguientes temas: i) Fundamentos constitucionales y legales del control fiscal; ii) Derecho al debido proceso administrativo y iii) Caso concreto.

1.1 Fundamentos constituciones y legales del control fiscal.

El control fiscal encuentra origen constitucional en el artículo 267 de la Carta Política; está destinado a vigilar la gestión fiscal de la administración y en general de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes de públicos. En el nivel territorial, el artículo 272 asigna este control a las contralorías creadas en los municipios, distritos o departamentos.

Para la fecha en que se adelantó el proceso cuya nulidad se cuestiona, se encontraba vigente la Ley 42 de 1993, que dispone lo siguiente:

Artículo 3. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley.

Con la Ley 610 de 2000, el Legislador reguló el proceso de responsabilidad fiscal y definió la naturaleza y sentido del concepto de gestión fiscal en el artículo 3:

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Igualmente, la Corte Constitucional precisó el concepto anterior en sentencia C 840 del 09 de agosto de 2001¹⁰. En esa oportunidad señaló:

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

¹⁰ M.P Jaime Araujo Rentería

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares¹⁶, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata (...)

Este tipo de responsabilidad es administrativa en la medida en que recae sobre la gestión y manejo de bienes públicos; es subjetiva, porque exige establecer si la conducta es imputable a título de dolo o culpa; es patrimonial, ya que conlleva el resarcimiento del daño causado por el responsable y es autónoma e independiente porque opera sin perjuicio de otras clases de responsabilidad.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado el examen de la responsabilidad fiscal conlleva el estudio de tres elementos que deben confluir¹¹. Un daño al patrimonio público y su cuantificación; la conducta del sujeto a título de dolo o culpa y un nexo causal entre estos dos elementos.

1.2 Derecho al debido proceso en materia administrativa.

La Constitución Política de 1991 estableció en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso no sólo en actuaciones judiciales sino administrativas; ello significa la sujeción de los procedimientos establecidos a

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 8 de octubre de 2020. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Radicación: 85001-23-33-000-2017-00135-01

los preceptos constitucionales y legales, para así garantizar, en el ámbito administrativo, la expedición de actos que no sean arbitrarios, ni contrarios al ordenamiento jurídico.

En materia de regulación de procesos administrativos, el Legislador cuenta con amplias facultades para definir las reglas de cada procedimiento según su naturaleza particular, siempre y cuando se ajuste al contenido de la Carta Política. En términos generales, la Corte Constitucional¹² ha precisado que el debido proceso en materia administrativa comprende las siguientes garantías:

5.6.3. A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. (Resaltado de la Sala).

Ahora bien, dos de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa y de contradicción entendidos como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Así las cosas, se tiene que el derecho a la defensa apareja consigo que tanto el Estado como el ordenamiento jurídico, tienen el deber constitucional de salvaguardar a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso, de la plena oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-Sentencia C-248 del 24 de abril 24 de 2013. M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9285

1.3 Caso concreto.

La parte actora sostiene que el Fallo con Responsabilidad Fiscal Número 003 del 08 de marzo de 2016 y la decisión que lo confirma proferidas por la **Contraloría General de Caldas**, adolecen de nulidad porque la investigada **María Yesmid González Giraldo** no cumplía con funciones de gestión fiscal. Adicionalmente, la entidad accionada no garantizó el derecho al debido proceso de la demandante durante el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

1.3.1. La demandante no es sujeto pasivo de responsabilidad fiscal.

En cuanto a la calidad de gestor fiscal que presuntamente comporta las funciones desempeñadas por la señora **González Giraldo** se tiene lo siguiente:

La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público y por tanto, debe recaer necesariamente sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del estado. Con base en la sentencia de la Corte Constitucional ya citada, se requiere que el investigado debe contar con poder decisorio.

En el caso específico, la señora **María Yesmith González Giraldo** ostenta la calidad de trabajadora oficial de la Empresa Departamental para la Salud "EDSA". En el texto del contrato que obra como prueba dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal figuran las siguientes obligaciones a cargo de la demandante¹³:

a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, EN CALIDAD DE SUPERVISOR DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes (...)

1) Asistir semanalmente a los escrutinios del juego del chance en los lugares y horarios que EDSA LTDA le indique en cumplimiento del control a los contratos de Concesión celebrados con la UNIÓN TEMPORAL SORTEAR S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL SUSUERTE – GONZÁLEZ CORREA. 2) Revisar y verificar el uso de formularios de chance utilizados por los concesionarios tanto en los puntos de venta fijos como los utilizados por los

¹³ Páginas 78 a 80 archivo 02

vendedores e informar a la Gerencia de EDSA Ltda cualquier inconsistencia encontrada en la operación de las apuestas permanentes o chances 3) Solicitar y verificar los respectivos permisos para la operación por parte de terceros de rifas que operen en dos o más municipios del Departamento de Caldas, 4) Decomisar y poner a disposición de las autoridades la boletería de rifas que operen en el Departamento de Calas sin permiso de la Autoridad competente. 5) Reportar y vigilar los juegos Promocionales ofrecidos por los diferentes establecimientos, empresas o entidades que ofrezcan premios al público. 6) Informar semanalmente a la Gerencia de EDSA LTDA, sobre las actividades adelantadas en los Municipios del Departamento de Caldas donde se desarrollará el presente Contrato de Individual de Trabajo- 7) Realizar actividades de servicios generales como trámite de documentos de la Empresa Departamental para la Salud “EDSA LTDA”, garantizando su entrega oportuna, confiabilidad, discreción sin afectar los intereses de la entidad 8) Las demás actividades que la Gerencia EDSA LTDA, le asigne en cumplimiento del objeto social de la entidad.

El manual de funciones y competencias laborales adoptado por EDSA LTDA para el cargo denominado Técnico Administrativo que ocupó la demandante para la fecha en que fue investigada, indica que le correspondía cumplir las siguientes¹⁴:

1. Asistir periódicamente a los escrutinios de juego de chance en los lugares y horarios que la Gerencia le indique en cumplimiento del control al contrato de concesión del chance.
2. Revisar y verificar el uso de formularios de chance utilizados por los concesionarios en todos los puntos de venta.
3. Solicitar y verificar los respectivos permisos para la operación por parte de terceros de rifas que operen en dos (2) o más municipios del Departamento de Caldas
4. Reportar y vigilar los juegos promocionales ofrecidos por los diferentes establecimientos, empresas o entidades que ofrezcan premios al público.
5. Rendir informes periódicos al Gerente en sus actividades
6. Coadyuvar en la verificación de documentos presentados por los solicitantes de autorización de rifas
7. Coadyuvar en la revisión de los informes diarios de ventas en la página web del concesionario
8. Coadyuvar en la revisión de liquidación mensual de derechos de explotación presentada por los concesionarios y preparar con la Secretaria Tesorería el informe para la Superintendencia Nacional de Salud.

¹⁴ Página 82 archivo 02

9. Las demás funciones que la Gerencia de EDSA le asigne en cumplimiento del objeto social de la entidad.

De la versión libre rendida por la señora **González Giraldo**¹⁵ se destaca el siguiente aparte:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho para los años 2011 y 2012 usted en qué cargo se desempeñaba en la Empresa Departamental para la Salud -EDSA CONTESTADO: Supervisora para la empresa departamental cargo que vengo desempeñando desde el 2002, pues no hay dentro de mi hoja de vida un acto administrativo que cambie dicha designación. PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho qué funciones cumple como supervisora dentro de la empresa departamental para la salud -EDSA CONTSTADO: Supervisar las casas de chance, los escrutinios dentro de todo el departamento de Caldas, recepcionar e informar documentos para la solicitud de rifas.

De la lectura del contrato de trabajo, del manual de funciones y la diligencia de versión libre de la demandante, se concluye que la señora **González Giraldo** no tenía la calidad de gestor fiscal. De las funciones asignadas a la investigada el Juzgado no advierte que dentro de su órbita se encuentre el manejo, custodia o administración de fondos del Estado; igualmente, las obligaciones que le correspondían a la demandante en virtud del contrato de trabajo suscrito con EDSA no implican capacidad o poder decisorio sobre los recursos a recaudar producto de los derechos de explotación de rifas.

Al revisar el contenido del manual de funciones, se evidencia que cuando los solicitantes de autorización de rifas presentaban la documentación la función de la señora **González Giraldo** se limitaba a coadyuvar la verificación de los documentos, pero esta función no implica que hubiese tenido el control o el poder decisorio en cuanto al contenido de los mismos como sí lo tenía su superior inmediato según se observa en el fallo de responsabilidad fiscal.

A lo sumo, la servidora pudo haber advertido a sus superiores sobre las inconsistencias encontradas por la Contraloría General de Caldas, no obstante, ello no implica que pudiera decidir si los documentos resultaban idóneos para el buen recaudo de los derechos de explotación de rifas. Se reitera, su función solamente consistía en revisar no en adoptar las decisiones del caso.

¹⁵ Páginas 109 a 11 archivo 02

Ahora bien, el ente de control argumenta que la imputación se hizo no en calidad de gestor fiscal, sino por actuar con ocasión de la gestión fiscal; para la accionada, la Ley 610 de 2000 no limita su aplicación a quienes ostentan esta calidad.

Al respecto, el Despacho señala que la interpretación de la autoridad administrativa no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al tema.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como

(...) el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Esta definición nunca deja de lado el concepto de gestión fiscal. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C 083 de 2015¹⁶:

En la **sentencia C-840 de 2001**^[137], la Corte tuvo la oportunidad de estudiar una demanda dirigida precisamente contra el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 que define la procedencia de la acción de responsabilidad fiscal, cuando en ejercicio de la gestión fiscal *o con ocasión de ella*, se cause un daño patrimonial al Estado, por acción u omisión dolosa o gravemente culposa de agente responsable. La expresión "*o con ocasión de ella*" fue demandada en su oportunidad, bajo el supuesto de vulnerar los artículos 90 y 267 de la Constitución, pues según el libelo, con ella se permitía a la contraloría adelantar procesos de responsabilidad fiscal contra quienes *no realizan de manera directa gestión fiscal*, lo cual a su juicio infringía el artículo 267 Superior, que establece que el control fiscal se ejerce sobre la administración y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

La Corte Constitucional sostuvo en esa oportunidad que la expresión acusada, efectivamente "*ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha*", y que en concordancia con el artículo 7º de la Ley 610 de 2000, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables, por lo que se requiere una conexidad próxima con la gestión fiscal. En este orden de ideas, la Corte declaró la

¹⁶ Sentencia del 24 de febrero de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1 de la ley 610 de 2000, bajo el entendido "de que los actos que la materialicen [la responsabilidad fiscal] comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal".

De lo anterior puede colegirse, que la responsabilidad fiscal *no es necesariamente una acción dirigida indistintamente a todo tipo de funcionarios públicos, particulares en el ejercicio de funciones públicas o agentes que causen un daño patrimonial al Estado* en los términos descritos, so pena de desconocer las competencias penales, contencioso administrativas o disciplinarias de otras autoridades. Para la procedencia de esta acción, se requiere que los asuntos en cuestión estén dentro de la órbita de las funciones de las Contralorías, y que por consiguiente deban tratarse de asuntos conexos con la gestión fiscal. (negrillas y cursivas originales)

Conforme lo interpreta la Corte Constitucional, es indispensable que exista gestión fiscal para que se derive una responsabilidad de este tipo; sin esta connotación el servidor público o particular podrá incurrir en otras conductas, pero ellas no serán de conocimiento de los entes de control fiscal. Por el contrario, la postura de la Contraloría Territorial nos lleva a concluir que todo aquel que contribuya a la generación del detrimento patrimonial actúa con ocasión de la gestión fiscal y por tanto, puede ser objeto de investigación por parte de estas autoridades administrativas.

Sobre este punto el Consejo de Estado¹⁷ también ha sido enfático en sostener que la responsabilidad de este tipo, necesariamente recae sobre actividades de gestión fiscal:

La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal¹⁸ o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y particulares, que *manejen o administren bienes y recursos del Estado*.

Vale la pena puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el *manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos*, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo

¹⁷ Sección Primera, C.P María Elizabeth García González; sentencia del 19 de mayo de 2016; Exp 68001-23-33-000-2013-01024-01

¹⁸ Actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan *capacidad o poder decisorio*.
(cursivas originales)

Más recientemente, actuando como juez constitucional, la Sección Tercera del máximo Tribunal en esta jurisdicción explicó que aun los contratistas solamente son sujetos de control fiscal “(...) cuando se demuestre que tenían a cargo la gestión fiscal o el manejo de recursos públicos”¹⁹.

De las consideraciones expuestas se concluye que la señora María Yesmid **González Giraldo** no es sujeto pasivo del juicio fiscal porque en la órbita de sus funciones no se encontraba el manejo, custodia o administración de fondos públicos.

Frente al argumento de la entidad que defiende sus actuaciones porque tuvieron como finalidad la protección del patrimonio público, se recuerda que si bien esta es su función constitucional, ella no puede realizarse con desconocimiento de los parámetros que rigen la responsabilidad fiscal.

1.3.2. La Contraloría General del Caldas respetó el derecho al debido proceso de la demandante.

El propósito esencial del proceso de responsabilidad fiscal es velar por el patrimonio público cuando de su manejo inadecuado se pueda generar un detrimento o lesión. En este trámite administrativo debe garantizarse el derecho a un proceso justo, sobre todo porque una de sus consecuencias es limitar el acceso a cargos públicos del investigado.

Para la parte actora estas garantías fundamentales resultaron vulneradas porque desde el inicio de la investigación no se informó que el proceso de responsabilidad era de única instancia y no se valoraron las pruebas allegadas a la investigación.

Sobre el primer aspecto las afirmaciones de la accionante resulta fácilmente desvirtuadas con la simple revisión de las piezas procesales del expediente administrativo. La **Contraloría General de Caldas** resolvió el recurso de apelación presentado en contra del fallo del 08 de marzo de 2016 a través del auto No 02 del 10 de junio de 2016, garantizando así la doble instancia dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado en contra de la demandante.

¹⁹ C.P Alberto Montaña Plata, Sentencia del 23 de noviembre de 2021, Exp Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05312-00(AC)

A lo anterior habrá de agregarse que la Corte Constitucional ha establecido que el hecho de que se trate de un proceso carezca de doble instancia, no implica por sí solo una vulneración al derecho al debido proceso. Desde la Carta Política en su artículo 31, el Constituyente consagró excepciones al principio de la doble instancia y este derecho solamente se establece de manera expresa para las sentencias judiciales en materia penal y en acciones de tutela. La misma Corporación ha sido clara en explicar que la doble instancia no es absoluta y no forma parte esencial de la garantía al debido proceso²⁰.

El segundo reproche que se relaciona con la presunta vulneración del derecho a un debido proceso, se centra en la presunta falta de valoración de las pruebas aportadas por la accionante en el proceso de Responsabilidad Fiscal. De la lectura de la demanda y de los alegatos de conclusión se concluye que esa falta de valoración se relaciona con que, para la parte actora, la accionante no tiene la calidad de gestor fiscal y no obstante la **Contraloría General de Caldas** adelantó un proceso en su contra y determinó su responsabilidad.

Revisado el contenido de las decisiones más importantes adelantadas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal se observa lo siguiente:

En el auto de imputación de fecha 19 de agosto de 2015, la Contraloría General de Caldas valoró las funciones desempeñadas por la señora **María Yesmid González Giraldo** explicando que hasta ese momento la investigada sostuvo que no tenía la calidad de gestor fiscal y su cargo pertenecía al nivel técnico.

En esa oportunidad la entidad investigadora determinó que sus funciones sí contribuyeron a la generación del detrimento patrimonial porque no revisó de manera adecuada la documentación aportada por el solicitante y la liquidación del impuesto. Si la procesada hubiese advertido las falencias, el Gerente de Edsa no hubiese aprobado el acto administrativo con las inconsistencias que impidieron el recaudo de los derechos a explotación de manera ajustada a la Ley²¹.

La señora **María Yesmith González Giraldo** tuvo la oportunidad de presentar sus descargos según escrito del 19 de septiembre de 2015²² y nuevamente estos argumentos fueron objeto de valoración y decisión en el fallo que corresponde al Proceso de Responsabilidad fiscal. En esa ocasión la entidad accionada explicó

²⁰ Sentencia C 248 de 2013

²¹ Página 229 archivo 02

²² Páginas 11 a 40 archivo 03

que su responsabilidad se atribuía no como gestor fiscal, sino por haber realizado actos con ocasión a la gestión fiscal. Los mismos argumentos y consideraciones fueron expuestos y valorados al resolver el recurso de apelación presentado del fallo con responsabilidad.

Así las cosas, el Juzgado no observa que la Contraloría General de Caldas hubiese omitido valorar las pruebas y argumentos presentados por la parte actora durante las actuaciones administrativas. En el fondo, su inconformidad se concentra en el hecho de que los argumentos relacionados con la calidad de gestor fiscal no fueron acogidos por el ente de control y el derecho a un debido proceso no implica que de manera obligatoria la autoridad administrativa deba darle la razón al investigado.

Este derecho se satisface cuando en el desarrollo del trámite, se le concede al ciudadano la oportunidad de ser oído y de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y esto precisamente fue lo que hizo la Contraloría General de Caldas durante todo el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por lo demás, la parte actora no precisa las pruebas que no fueron tenidas en cuenta, ni la manera en que la autoridad fiscal impidió su derecho de defensa.

Precisamente el legislador viene a garantizar el derecho a debatir las decisiones administrativas a través de los medios de control que le permiten acceder a la administración de justicia. En este caso el Juzgado ya realizó la valoración de los argumentos invocados por la demandante desde el trámite del proceso administrativo encontrando que la interpretación de la autoridad administrativa no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

2. Conclusión.

Debe declararse la nulidad parcial del fallo con responsabilidad fiscal No 003 del 08 de marzo de 2016 y del Auto No 02 del 10 de junio de 2016, con el cual se resolvió el recurso de apelación.

A pesar de que en el desarrollo de las actuaciones administrativas se garantizó el derecho al debido proceso de la demandante, en el caso específico se acreditó que la señora **María Yesmtih González Giraldo** no tiene la calidad de gestor fiscal y que, en general, sus funciones no encajan dentro del concepto de gestión fiscal. La consecuencia automática de esta conclusión es que la demandante no podía ser sujeto pasivo de la acción adelantada por la **Contraloría General de Caldas**.

3. Restablecimiento del derecho:

A título de restablecimiento del derecho se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la accionante y el cese del cobro coactivo de la sanción, así como la desanotación del boletín de responsables fiscales.

4. Responsabilidad de las llamadas en garantía.

4.1 Aseguradora Solidaria de Colombia.

La compañía de seguros fue convocada a este proceso en virtud de la póliza No 500-87-99400000023 del 11 de septiembre de 2015.

El objeto del seguro es descrito así:

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la Entidad Asegurada. Como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptada y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan.

Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales), en todo tipo de procesos, incluidos los penales siempre que se trate de delitos no dolosos; civiles; administrativos; los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.

CARGOS ASEGURADOS:

Contralor

Sub Contralor

Dirección Técnica (...)

Dentro de las exclusiones pactadas se observa la siguiente:

Gastos y costos judiciales cuando el demandado sea la Entidad Asegurada y las indemnizaciones por condenas en contra de la Entidad sin que previamente se declare la responsabilidad de algún funcionario.

Con base en el objeto del contrato de seguro y la exclusión anotada, se infiere que la póliza tiene como finalidad cubrir la responsabilidad que pueda derivarse de determinados funcionarios, pero no de la entidad asegurada como tal.

En este medio de control no se trató de resolver sobre la responsabilidad de quienes suscribieron las decisiones administrativas, el problema jurídico resuelto se limitó a resolver si el contenido de esos actos administrativos se ajusta o no a los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables sin que de ello se derive el señalamiento y juicio de la conducta de uno o mas servidores públicos de la **Contraloría General de Caldas**.

En este sentido le asiste razón a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y se declararán probadas las excepciones “Ausencia de interés asegurable por parte de la Contraloría General de Caldas en la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No 500-87-99400000023” y “No aplicación de amparos de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No 500-87-99400000023 anexo 0 en este medio de control jurisdiccional”.

4.2 Responsabilidad La Previsora S.A.

La póliza No 1004390 del 22 de marzo de 2016, cuenta con el mismo objeto y condiciones similares a las ya analizadas en relación con la Seguradora Solidaria de Colombia S.A; la diferencia radica en su vigencia.

Dadas la similitud de las condiciones del contrato de seguro son aplicables las mismas consideraciones; se trata de una póliza orientada al amparo de la posible responsabilidad civil de determinados servidores de **la Contraloría General de Caldas** y no de la entidad como tal.

Se reitera, tal y como fue efectuado el llamamiento en garantía por parte de la entidad accionada en este medio de control, no es posible establecer la responsabilidad de los servidores que adoptaron las decisiones administrativas en el Proceso e Responsabilidad Fiscal porque ellos no fueron convocados a este proceso judicial.

De lo expuesto se concluye que no le asiste responsabilidad alguna a **La Previsora S.A.**

5. Costas.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada **Contraloría General de Caldas**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se

evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionante en cada una de las etapas del proceso.

Ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²³, en donde se advierte la necesidad de atender al criterio objetivo-valorativo al momento de estudiar sobre la imposición de costas. Se fijan Agencias en derecho por el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia suma equivalente a cinco millones trescientos siete mil trescientos cincuenta pesos (\$ 5.304.350)²⁴.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de a hubiese sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma y tampoco se evidencia que la parte accionada hubiese incurrido en gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declarar no probada la excepción “Legalidad en las actuaciones del acto administrativo expedido por la Contraloría General de Caldas” y **probada** la excepción denominada “Garantía del debido proceso para el declarado responsable fiscal”.

Segundo: Declarar la nulidad parcial del fallo con responsabilidad fiscal No 003 del 08 de marzo de 2016 y del Auto No 02 del 10 de junio de 2016 expedidos por la Contraloría General de Caldas, en cuanto a la responsabilidad fiscal de la señora **María Yesmid González Giraldo** se refiere.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaración, se deja sin efectos la sanción fiscal impuesta por la **Contraloría General de Caldas** en el fallo con responsabilidad fiscal No 003 del

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁴ Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

08 de marzo de 2016, confirmada en el Auto No 02 del 10 de junio de 2016, en cuanto a la señora **María Yesmid González Giraldo** se refiere. En consecuencia:

Se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la accionante y el cese del cobro coactivo de la sanción, así como la desanotación del boletín de responsables fiscales.

Cuarto: Declarar probadas las excepciones “Ausencia de interés asegurable por parte de la Contraloría General de Caldas en la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No 500-87-994000000023” y “No aplicación de amparos de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No 500-87-994000000023 anexo 0 en este medio de control jurisdiccional”, propuestas por la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**

En consecuencia, desvincular de este medio de control a las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y La Previsora S.A.**

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada **Contraloría General de Caldas**. Liquídense por Secretaría.

Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cinco millones trescientos siete mil trescientos cincuenta pesos (\$ 5.304.350)²⁵.

Sexto: La **Contraloría General de Caldas**, cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 203 la Ley 1437 de 2011. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Octavo: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso. **Liquidense** los gastos del proceso. **Devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁵ Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea33a4bd4111bde2ebdd0b53df808c60f4148fb25e2e2f2a15703e13b0f3f1b**

Documento generado en 13/12/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1488/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00144-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA MARINA ARIAS BETANCUR
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
Vinculados: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y PRODUCTIVIDAD SOLIDARIA – COOPROSOL y COOPERATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS - COOPRESERVA

Mediante Auto 683 del 02 de diciembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes y se corrió traslado por tres (03) días de las pruebas documentales allegadas y decretadas en audiencia inicial celebrada el 14 de diciembre de 2021, sin que se recibieran manifestaciones.

A la fecha, no existiendo pruebas pendientes por practicar, y atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.¹, esta Funcionaria Judicial considera innecesario fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Deberes del juez: Son deberes del juez: 1. (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 14 de diciembre de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada: **245/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Luz Amanda Hurtado López
Accionado: Nación Ministerio de Educación Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 17-001-33-39-007-**2017-00364-00**
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado respecto a las excepciones y la fijación del litigio en Auto del 23 de mayo de 2022.

Antecedentes:

1. La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Luz Amanda Hurtado López** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** solicitando lo siguiente¹:

¹ Páginas 5 y 6 01Cuaderno1

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo RESOLUCIÓN 6886-6 del 02 de septiembre de 2016 por medio de la cual se niega una solicitud de ajuste a la pensión de jubilación notificada a este mandatario judicial en la fecha 23 de septiembre de 2016 y la Resolución No 1485-6 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado en contra de la resolución anterior, notificada a este mandatario judicial en la fecha 03 de marzo de 2017, ambas expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, representado legalmente por el Dr. Ricardo Gómez o por quien haga sus veces; LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado legalmente por Dra Yaneth Giha o por quien haga sus veces y FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por la Dra Sandra Gómez Arias o por quien haga sus veces lo siguiente:

- A) Que sea reliquidada y pagada en debida forma la pensión de jubilación percibida por la señora LUZ AMANDA HURTADO LÓPEZ, identificada con C.C. 24.886.270, teniendo en cuenta el sobresueldo del 15% sobre la asignación básica mensual, reconocido mediante sentencia No 123 proferida por el H Tribunal Administrativo de Caldas.
- B) Que le sea reconocido, liquidado y pagado a la señora LUZ AMANDA HURTADO LÓPEZ identificada con C.C. 24.886.270, el retroactivo a que hubiere lugar, pagándose la diferencia entre lo percibido y lo que debió percibir por cada mesada pensional entre lo percibido y lo que debió percibir por cada mesada pensional, desde el momento en que fue reconocida su pensión y hasta la fecha en que se pague en debida forma.

TERCERA: Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refieren los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: Que se condene en costas procesales a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en siguientes aspectos fácticos:

La demandante fue nombrada docente de la Escuela Anexa Afiliada a la Normal La Presentación de Pensilvania con Decreto 0991 del 12 de agosto de 1980 y hasta el 20 de noviembre de 2013; durante su vinculación se le reconoció y liquidó mes a mes el sobresueldo equivalente al 15% sobre la asignación básica mensual por cumplir funciones de maestra de práctica docente hasta el mes de abril de 2002.

La accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que el sobresueldo volviera a ser reconocido. El proceso judicial se decidió en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 25 de junio de 2015, accediendo a las pretensiones de la señora **Hurtado López**.

Mediante Resolución No 7522 -6 del 03 de diciembre de 2013, el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **Luz Amanda Hurtado López**; para efectos de la liquidación se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios. Sin embargo, en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Caldas, para liquidar la prestación pensional también debe incluirse el sobresueldo del 15%.

Con derecho de petición del 08 de marzo de 2016, se solicitó la reliquidación de la pensión ante la Secretaría de Educación de Caldas; esta dependencia resolvió negativamente la solicitud mediante Resolución No 6886-6 del 02 de septiembre de 2016. Se interpuso recurso de reposición el cual fue desatado con la Resolución No 1485-6 del 23 de febrero de 2017.

Concepto de violación.

Los actos administrativos demandados desconocen el derecho a la protección al trabajo, los derechos adquiridos y a no desmejorar las condiciones laborales del servidor público. Las decisiones cuestionadas desconocieron la calidad de maestra de práctica docente de la señora **Hurtado López** y se aparta de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

2. Trámite procesal

Mediante Auto del 23 de mayo de 2022², el Juzgado evaluó la viabilidad de proferir sentencia anticipada, incorporó las pruebas, se fijó el litigio y se corrió

² Archivo 17

traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

Con Auto del 24 de octubre de 2022, en virtud a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 se decretó una prueba de oficio³. Posteriormente se corrió nuevamente el término para que las partes complementaran sus alegatos de conclusión⁴.

3. Actuación de la parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. De acuerdo con lo indicado en el Auto del 23 de mayo de 2022, en este caso la accionada guardó silencio durante esta etapa procesal.

4. Alegatos de conclusión.

Parte demandante⁵. La entidad accionada debió reliquidar la pensión de la demandante con la inclusión del sobresueldo del 15% por representar factor salarial para esos efectos, ello teniendo en cuenta el contenido de los artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985. En este caso, dado que la accionada no contestó la demanda, debe darse aplicación al contenido del artículo 97 del Código General del Proceso aplicable por remisión del C.P.A.C.A.

Con memorial allegado el 28 de noviembre de 2022⁶, complementa sus alegatos de conclusión argumentando que al omitir los descuentos por aportes a pensión en relación con el sobresueldo del 15%, se incumplió la orden judicial que reconoció este derecho.

Parte accionada. No intervino en esta etapa procesal. Se anota que el Departamento de Caldas allegó alegatos de conclusión en el expediente de la referencia; no obstante, la entidad territorial no fue vinculada a este proceso.

Ministerio Público: La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

³ Archivo 07

⁴ Archivo 17

⁵ Archivo 05

⁶ Archivo 20

CONSIDERACIONES

1. Problema y análisis jurídico.

De conformidad con lo expuesto en la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Procede el reajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión del sobresueldo del 15% que fue reconocido por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia 123 del 22 de junio de 2015?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos:

i) Del régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales:

En virtud del proceso de implementación de la nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: ello con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados. En estas disposiciones también se señaló la manera cómo la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

La referida Ley 91 de 1989, en el artículo 15, dispuso que los docentes nacionales y los que se vinculan a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o los que se expidan en el futuro. Por su parte, frente a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, estableció que éstos mantendrían el régimen vigente que tenían en la respectiva entidad territorial. La misma norma, unificó para los docentes nacionales y nacionalizados el porcentaje de la pensión, al paso que equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional.

A la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, el régimen pensional vigente y que regulaba de manera general y ordinaria a los empleados del sector oficial, es el consagrado en la Ley 33 de 1985. Dicha ley en su artículo 1º estableció que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de

jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad. Así mismo, exceptuó de su aplicación cuatro supuestos, que conforman un régimen de transición a saber:

1) Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2) Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la ley.

3) Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continua o discontinua, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, o cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.

4) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó:

Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración (...)

En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de pensión no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

Finalmente, el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, previó que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales,

que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

ii) Los factores salariales para efectos de fijar el ingreso base de liquidación.

En lo que respecta al tema objeto de debate, es decir, los factores para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, en su artículo 3º estableció en esencia lo siguiente: i) Todos los empleados oficiales deben pagar aportes a las Cajas a las cuales se encuentren afiliados, ii) Los aportes se pagan sobre los factores remunerativos que allí se enlistan y iii) Las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidan sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Respecto al ingreso base de liquidación de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de Ley 33 de 1985 la sección segunda, del Consejo de Estado, Consejero Ponente César Palomino Cortés, en Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, del 25 de abril de 2019⁷, determinó de forma clara y precisa los factores que integran el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y de vejez de los servidores públicos vinculados al servicio docente. En esa oportunidad se concluyó que de acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial.

La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo

⁷ Expediente 680012333000201500569-01 (0935-17)

tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

c. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Así las cosas, con fundamento en el citado pronunciamiento de unificación, así como en la jurisprudencia de unificación de la Segunda del Consejo de Estado, que resulta de obligatorio acatamiento por parte de esta juzgadora, se acogerá la postura planteada por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo; sólo los factores enunciados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

2.3 Caso concreto.

Se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora **Luz Amanda Hurtado López** mediante Resolución No 7522- 6 del 03 de diciembre de 2013⁸. Para liquidar la prestación pensional se tuvieron en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo mensual; prima de vacaciones; prima de navidad y prima de alimentación.

La parte actora aporta copia del fallo judicial proferido por nuestro superior funcional el 22 de junio de 2015⁹; con esta providencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena el reconocimiento, liquidación y pago del sobresueldo del 15% adicional a la asignación básica por cuanto la demandante desempeñó funciones de maestra de práctica docente desde el 07 de mayo de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2013.

Frente al factor salarial cuya inclusión se reclama se deja claro que la demandante se vinculó como docente oficial el 14 de septiembre de 1978¹⁰ tal y como lo señala la Resolución No 7522-6 del 03 de diciembre de 2013, con la cual se reconoció la prestación; es decir, que, como lo sostiene la más alta corporación

⁸ Páginas 68 y 69 archivo 01

⁹ Páginas 14 a 33 archivo 01

¹⁰ Página 68 archivo 01

de esta jurisdicción, el régimen pensional aplicable está contenido en la Ley 62 de 1985 y disposiciones complementarias.

Conforme a la última disposición señalada, los factores bases para calcular los aportes son: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad. Técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso, sin que se incluya el sobresueldo del 15% devengado por la accionante.

Igualmente, en este punto la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas certificó que no realizó descuentos en relación con el sobresueldo del 15% que corresponde por sus labores como maestra de práctica docente.

De otro lado, el Juzgado observa que el fundamento legal de la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas para ordenar el reconocimiento de la asignación adicional, está representado especialmente en el Decreto 2713 de 2001; esta norma no estableció la obligatoriedad para el empleador de realizar aportes pensionales con ocasión del sobresueldo reconocido a los docentes nombrados como maestros de práctica docente.

Lo anterior a diferencia de lo que ocurre a partir de la expedición del Decreto 3621 de 2003 con los cuales se fija la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente; en esa oportunidad y de manera sucesiva, los decretos que establecen el pago de emolumentos como sobresueldos sí deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de ingreso base de cotización, tal y como se lee en artículo 10¹¹. No obstante, se reitera, en el Decreto 2713 de 2001, esta disposición no fue incluida y por tanto no existía la obligación de realizar los respectivos descuentos por aportes a pensión.

En ese orden de ideas y acogiendo los planteamientos expuestos por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya mencionada, para que proceda la reliquidación pensional solicitada es necesario que sobre la asignación adicional de 15% por desempeñar funciones de práctica docente, se hubiesen realizado los descuentos al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin embargo, la entidad no se los tuvo en cuenta al momento de liquidar las pensiones.

¹¹ Artículo 10. (...)

Las asignaciones adicionales de que tratan los artículos 8° y 9° del presente decreto se tendrán en cuenta en adición a lo señalado en el Decreto 1158 de 1994 para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Así las cosas, en apoyo del viraje jurisprudencial que se ha detallado, es menester indicar que **la asignación del 15% como maestra de práctica docente** se encuentra por fuera de los factores previstos como base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial establecido en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985; a su turno, son los mismos factores que sirven de base para calcular los aportes de la pensión, argumento adicional que impide que esta sede judicial realice reconocimiento pensional alguno frente a este factor salarial.

Se concluye entonces que los actos administrativos demandados, además de apoyarse en las posiciones jurisprudenciales expuestas en esta providencia, guardan relación con el artículo 48 superior, en cuanto dispone que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)”.

Por las razones expuestas habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

III. Costas.

No se condenará en costas a la parte vencida toda vez que no se encontró que con la conducta procesal asumida se tipificaran las causales para así decretarlo, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la calidad de pensionados del demandante, igualmente los cambios jurisprudenciales en la materia objeto de debate.

Lo anterior en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio objetivo - valorativo, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

- a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero: Negar las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin costas, por lo considerado.

Tercero: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288951c52f979d1f937feb780fc44e1c9b0d21403377acb733e2937b21d60428**

Documento generado en 13/12/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1490-2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2018-00655-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIRA
DEMANDADO: HERNANDO ESCOBAR FRANCO

Revisado el proceso en el estado que se encuentra, se observa que a través de memorial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, el abogado ALVARO GERMÁN MARIN NOREÑA quien fue designado como *Curador Ad Litem* del demandado a través de auto No. 243 del 31 de marzo de 2022, se excusa de la designación realizada, argumentando que tiene a su cargo 8 defensas de oficio activas, lo que prueba adjuntando actas de posesión, nombramientos y actuaciones en los diferentes despachos judiciales en los que ha sido nombrado.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 49 *ibidem*, se RELEVA de la designación como *Curador Ad Litem* al abogado ALVARO GERMÁN MARIN NOREÑA, y en su lugar se **DESIGNA** como *Curador Ad Litem* del señor HERNANDO ESCOBAR FRANCO, al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, quien podrá ubicarse en el correo electrónico Valencortcali@gmail.com y celular 3113543225. Por secretaria ENVÍESE la comunicación pertinente.

Para este fin deberán presentarse en este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para su aceptación y posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1492/22
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: GUILLERMO LEÓN PÉREZ CEBALLOS Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS
VINCULADA: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1491/22
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: AMPARO DE JESÚS GUAPACHA DE TORO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS, EMPRESA DE OBRAS
SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Mediante auto interlocutorio No. 508 del 6 de agosto de 2021, se realizó el decreto de pruebas dentro del proceso constitucional de la referencia, proveído en el cual se ordenó la práctica de los siguientes medios probatorios documentales:

Se ordenó al MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS remitir con destino a este proceso:

- Certificación en la que se indique si esa entidad ha solicitado o requerido a Corpocaldas para el análisis o estudio de eventuales procesos de inestabilidad activos en el sector objeto de esta acción popular.
- Certificación sobre si la entidad territorial ha levantado censo de afectados por los movimientos de la ladera en la zona donde se ubica la vivienda de la actora popular y en caso positivo, aportarlo.
- Copia de las actas donde consten las inspecciones en las viviendas del área de influencia de los problemas de inestabilidad en el barrio Los Álamos.
- Certificado en el que se indique si el Municipio ha evacuado viviendas en este sector y en caso afirmativo, informar cuáles han sido éstas.
- Informe si el municipio ha realizado estudios y diseños para la implementación de obras de estabilidad de taludes en este sector.
- Si esa entidad territorial ha priorizado la zona objeto de esta acción popular para ser intervenida. En caso positivo solicito remitir los documentos que den cuenta de tal situación.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad territorial requerida allegó la documental deprecada, la cual esposa en el archivo No. 46 del expediente electrónico denominado

“46RespuestaMunicipioRiosucio”.

Se ordenó además a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. remitir con destino a este proceso:

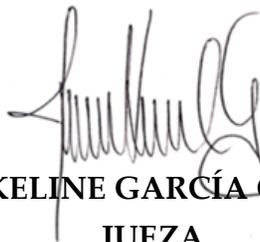
- Certificado en el que se precise si la empresa tiene proyectada la intervención mediante obras de estabilidad de la ladera del barrio Los Álamos con el fin de proteger su infraestructura de las redes de alcantarillado.
- Certificar si la empresa tiene proyectada la reposición de la tubería del sistema de alcantarillado hasta su descole final en la zona objeto de esta acción popular.

La respuesta al requerimiento efectuado, fue arrimada mediante misiva que obra en los archivos Nos. 29 y 48 del expediente electrónico, denominados “29RespuestaOficioEmpocaldas” y “48MemorialEmpocaldas20220602”

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente los mencionados documentos. Las partes cuentan con el término de (03) días para pronunciarse de considerarlo necesario.

Con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/DIC/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 697/2022
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00278-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY GARCÍA TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, se observa que el apoderado del extremo activo allegó escrito el 12 de diciembre de 2022¹ en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de las pretensiones, indica el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

¹ Archivo “11MemorialDesistimientoPretensiones” del expediente electrónico.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Acto seguido, el artículo 316 del C.G.P., prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

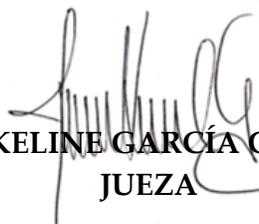
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DIAS** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma².

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN CAMILO ARANGO TABARES**³, por sustitución que le realiza el abogado **JUAN MARIO GARTNER OSPINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

² Archivo "13MemorialDesistimientoPretensiones" del expediente electrónico.

³ Archivo "09SustitucionPoderParteDemandante" del expediente electrónico, p. 5

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 14 de diciembre de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 7 de octubre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 06/10/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ALONSO ARANGO – C.C. 4.532.640	
Y A CARGO DE PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$186.000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$186.000

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1332
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2021-00090-00
Demandante: ALONSO ARANGO – C.C. 4.532.640
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

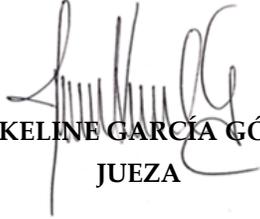
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 23/09/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 03/08/2022.

2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$186.000, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/12/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>